

AUTO N. 10286
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de los **Autos Nos. 03891 del 25 de julio de 2023 y 04614 del 11 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1998-272** perteneciente al señor **WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.053.544, propietario en su momento del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO No. 25**, ubicado con nomenclatura urbana en la Calle 11 Sur No. 15 – 11 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó las visitas técnicas de seguimiento ambiental a la sociedad **INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.350.908-1, representada legalmente por la señora **JOANA MARCELA LOZANO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.951, propietaria en la actualidad del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO No. 25**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 11 de esta ciudad, los días **02 de marzo de 2023 y 12 de julio de 2023**, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2021ER84113 del 05 de mayo de 2021 y 2023ER111867 del 18 de mayo de 2023** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica ARnD, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 03354 del 29 de marzo de 2023, 09824 del 11 de septiembre de 2023 (Alcance al Concepto Técnico No. 03354 del 29 de marzo de 2023), 03724 del 13 de abril de 2023 y 04478 del 25 de abril de 2023**, en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de gestión de agua residual no doméstica ARnD, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, en desarrollo de actividades de comercio al por menor de hidrocarburos y lubricantes, lavado de vehículos y cambio de aceites, por parte de la sociedad **INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.350.908-1, representada legalmente por la señora **JOANA MARCELA LOZANO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.951, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO No. 25**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 11 de esta ciudad, vulnerando con estas conductas normas ambientales tales como, los artículos 2.2.3.3.4.3. numeral 8 y 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del Decreto 1076 de 2015, los artículos 6 literales d, e y 7 literal f de la Resolución 1188 de 2003, los artículos 14 y 21 de la Resolución 1170 de 1997, así como el Requerimiento SDA No. 2020EE62875 del 24 de marzo de 2020.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.350.908-1, representada legalmente por la señora **JOANA MARCELA LOZANO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.951, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3198065 del 16 de diciembre de 2019, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 64 No. 13 - 66 de esta ciudad, con los números de contacto 6012594094 - 3507129906 - 3507129906 y correo electrónico inversionesfervargas@gmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO No. 25**, con dirección comercial y fiscal en la Calle 11 Sur No. 15 – 11 de esta ciudad, con los números de contacto telefónico 6012594094 - 3507129906 - 3507129906 y correo electrónico paipillab@outlook.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3518**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

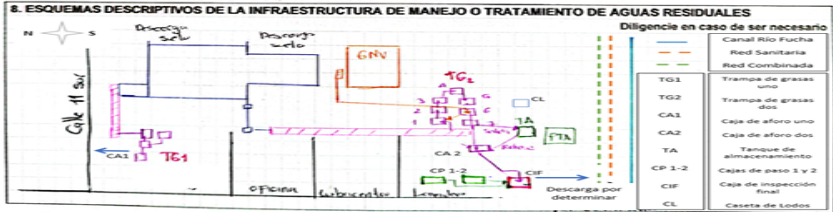
En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 03354 del 29 de marzo de 2023, 09824 del 11 de septiembre de 2023 (Alcance al Concepto Técnico No. 03354 del 29 de marzo de 2023) y 03724 del 13 de abril de 2023**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico No. 03354 del 29 de marzo de 2023:**

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
JUSTIFICACIÓN De acuerdo a la visita del día 02/03/2023; la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para la ESTACION TEXACO N 25 ubicada en la Avenida Calle 11 Sur No. 15 11 de la localidad de Antonio Nariño; se presentan las siguientes consideraciones	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
Incumplimiento que requiere actuación jurídica frente a la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS SAS nuevo propietario: - Teniendo en cuenta que la caja final ubicada sobre el sector sur (CIF), recibe aguas sin tratamiento capturadas por las cajas ubicadas dentro del área de lavado, presuntamente se estaría incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.3 "Prohibiciones No se admite vertimientos: 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas". Razón por la cual se hace necesario que el usuario conecte las cajas de paso a un sistema de tratamiento previo a la descarga final, de tal forma que se selle de forma inmediata los aportes generados del área de lavado a la caja final de descarga (CIF). Incumplimiento que no requiere actuación jurídica frente a la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS SAS hasta agotar la etapa de requerimiento técnico: - Resolución 3957 de 2009 en su Artículo 18 "Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.", dado que paralelo al área de lubricentro se evidencia una rejilla perimetral con conexión hacia el punto de vertimiento dispuesto por el establecimiento. Frente a la visita del 02/03/2023 se encontraron los siguientes hallazgos: Se evidenció que en predio de estación de servicio se desarrollan las actividades económicas relacionadas con Almacenamiento y distribución de combustibles, lavado vehicular y lubricentro, para efectos del presente concepto tener en cuenta el esquema descriptivo de la infraestructura hidrosanitaria levantada en la vista, el cual se presenta a continuación:	
8. ESQUEMAS DESCRIPTIVOS DE LA INFRAESTRUCTURA DE MANEJO O TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  Legenda: - Canal Río Fucha - Red Sanitaria - Red Combinada - TG1 Trampa de grasas uno - TG2 Trampa de grasas dos - CA1 Caja de aforo uno - CA2 Caja de aforo dos - TA Tanque de almacenamiento - CP 1-2 Cajas de paso 1 y 2 - CIF Caja de inspección final - CL Caseta de Lodos	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
Estación de servicio: Se evidencio que las cañuelas perimetrales del área norte vierten sobre la rejilla perimetral del costado noroccidental, que posteriormente descargan a la trampa de grasas número uno (TG1), sistema de tratamiento que conduce las aguas a tratadas a la caja de aforo y toma de muestras uno (CA1) y posteriormente entrega la descarga final a la red de alcantarillado del colector de la Calle 11 Sur. se corrobora que las cañuelas perimetrales al encontrarse en mal estado no aseguran la contención y conducción de agua residual no doméstica, generando que las mismas se dispersen por el patio de maniobras, por lo que es necesario realizar los ajustes pertinentes, con el fin de realizar un adecuado manejo de las aguas residuales no domésticas. Lavado vehicular. Durante la visita de inspección se evidencio el desarrollo de la actividad de lavado vehicular, permitiendo comprobar que; una parte de las aguas residuales no domésticas generadas son recolectadas mediante una rejilla perimetral paralela al lubricentro y el mismo lavadero, que son conducidas finalmente a la trampa de grasas dos – (TG2) localizada en el área sur del predio, sistema de tratamiento que descarga sobre la caja de aforo y toma de muestras dos (CA2) y vierte posteriormente a la caja de inspección final (CIF) ubicada en el extremo sur del predio, y la otra parte del agua generada, es captada por dos cajas de paso existentes en el área (CP 1-2), que vierten posteriormente a la caja de inspección final (CIF) mencionada con antelación, sin ningún tratamiento. Paralelo a caja de inspección final (CIF), existe una red local pluvial y una red troncal sanitaria del acueducto de Bogotá, además del canal del río Fucha, lo anterior se corrobora mediante el Sistema de Información Geográfico EAB, por lo que podría presumirse la descarga sobre cualquiera de estos sistemas, sin embargo, la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS SAS será la responsable de definirlo. Se realizaron pruebas de agua sobre la caja de inspección final (CIF) y a su vez se realizó un recorrido paralelo sobre el canal del río Fucha, teniendo en cuenta que se desconoce el cuerpo receptor del vertimiento y que la infraestructura del lavadero colinda con el río, sin embargo, durante las pruebas no fue posible evidenciar ninguna descarga asociada a la actividad. Lubricentro: Paralelo al área de lubricentro se evidencia una rejilla perimetral, la cual conduce las aguas residuales no domésticas de la EDS y lavadero a la trampa de grasas dos (TG2), durante la vista no se evidencio aceites o sustancias relacionados con la actividad sobre la rejilla. Aspectos generales: Durante el recorrido se evidencio que los sistemas hidrosanitarios y trampas de grasas requerían de mantenimiento, encontrándose con residuos, sedimentos y sobrenadantes de grasas. La sociedad presentó registros de mantenimiento, manifiestos de recolección y transporte de aguas hidrocarburadas y lodos, mas no se evidencio certificado de tratamiento y disposición final. La caseta de recolección de lodos (CL) se encontró aparentemente en buen estado y techada, la misma cuenta con un sistema de retención de sólidos y con un sifón de fondo que permite drenar la fracción líquida producto de la deshidratación de lodos	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
hacia la rejilla perimetral del área de lavado y lubricentro, que posteriormente descarga a la primera caja de la trampa de grasas dos (TG2), para su previo tratamiento. La sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS SAS no presentó planos actualizados acorde a la infraestructura hidrosanitaria encontrada en la vista del 02/03/2023, la última información relacionada con los sistemas hidrosanitarios fue entregada a esta autoridad ambiental con el radicado 2018ER301489 del 19/12/2018 por el anterior propietario WINSTON JOSÉ KAPPAZ HEGEL. De acuerdo a la infraestructura hidrosanitaria evidenciada en la vista y lo observado en el plano hidrosanitario presentado, se encuentra una alta incertidumbre frente a las líneas de flujo y descargas de ARD, ARnD y aguas lluvias de la estación de servicio, por lo que se le solicitará a la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS SAS realizar pruebas de agua o sondeos que permitan esclarecer mediante un plano el sistema hidrosanitario de la misma Frente a los requerimientos del Oficio 2020EE62875 del 24/03/2020 Conforme a lo evaluado en el numeral 4.1.2. el señor WINSTON JOSE KAPPAZ HEGEL no da cumplimiento frente al requerimiento del oficio 2020EE62875 del 24/03/2020, debido a que no se presentan bitácoras con registros del mantenimiento permanentes realizados al sistema de tratamiento.	

(...)"

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 09824 del 11 de septiembre de 2023 (Alcance al Concepto Técnico No. 03354 del 29 de marzo de 2023):**

“(…)

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA - ARnD

Una vez revisado el expediente SDA-05-1998-272 y el sistema Forest se evidenció que existe un oficio de requerimiento mediante oficio 2023EE101671 del 08/05/2023, del cual no se tiene respuesta.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
JUSTIFICACIÓN Conforme a la visita realizada el 12/07/2023, en atención a los radicados 2023ER139129 del 22/06/2023 y 2023ER111867 del 18/05/2023, realizados por la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S para el establecimiento de comercio ESTACION TEXACO N 25, y de acuerdo a las evidencias del numeral 4 del presente concepto técnico se concluye que: Frente a la visita del 12/07/2023: Se realizó una prueba de agua en la caja de inspección final del costado sur oriental del predio con cubos de icopor, los cuales permitieron verificar la conexión a la red de alcantarillado público, los mismo se observaron sobre el pozo de alcantarillado localizado en la intersección entre la carrera 16 y la avenida calle 11 sur.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
La prueba de agua mencionada previamente, se realizó teniendo como base el plano hidrosanitario allegado a la entidad y el video realizado con sistema CCTV donde se evidencia la conexión entre la caja de inspección final y el colector del alcantarillado, dicha información permitió tener los puntos referentes para verificación de las conexiones. Por lo anterior, se concluye que la descarga de la caja de inspección final del costado sur oriental del predio (Área de lavadero vehicular) llega a la red troncal sanitaria del acueducto de Bogotá paralela al canal del río Fucha (Fotos 8). Frente al radicado 2023ER111867 del 18/05/2023: 1. Plano actualizado del levantamiento de las redes sanitarias existentes en el predio 2. Informe de inspección a la red de descarga de aguas residuales con sistema CCTV 3. Registro filmico con sistema CCTV de la conexión en tubería de descarga (en gres) a colector de aguas residuales. Se informa que la misma permitió corroborar que la descarga de la caja de inspección final del costado sur oriental del predio (Área de lavadero vehicular) llega a la red troncal sanitaria del acueducto de Bogotá paralela al canal del río Fucha. De acuerdo a la información remitida, conforme al plano hidrosanitario se corroboró que parte de las aguas residuales generadas en la actividad de lavado vehicular son vertidas a la caja de inspección final del costado sur oriental del predio sin previo tratamiento, de dicha caja se realiza descarga a la red troncal del alcantarillado tal como se evidencia en las fotos 7 y 8, por lo que se constató el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.3 “Prohibiciones. No se admite vertimientos: 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas”.	

(…)”

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 03724 del 13 de abril de 2023:**

“(…)

4.1.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

4.1.5.1. Decreto 1076 del 2015 – Artículo 2.2.6.1.3.1 – Obligaciones del Generador

La siguiente evaluación en materia de residuos peligrosos del establecimiento INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., se emite con base en los documentos, información y observaciones de la visita técnica del 02/03/2023 durante su funcionamiento rutinario.

Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	Durante la visita técnica del 02/03/2023, se evidenció que no se garantiza la gestión y	NO

Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.		
Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos	Durante la visita técnica del 02/03/2023, la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., indicó no contar con este documento. Por tanto, durante la diligencia no fue posible verificar su contenido.	NO
Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización		NO
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)		NO
Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario		NO
Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro		NO
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de RESPEL; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)		NO
Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro		NO
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)		NO
Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan		NO
Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)		NO
Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan		NO

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan		NO
c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.		
La identificación de peligrosidad de cada uno de los RESPEL se encuentra documentada	Durante la visita técnica del 02/03/2023, no se presentó PGIRESPSEL, por tanto, no se identificó caracterización de la peligrosidad de los residuos que se generan por la actividad.	NO
Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización fisicoquímica; Otro:		NO
¿La caracterización se realizó a qué tipo de residuo?, ¿Se radicó en la SDA?		NO
Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.		NO
d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
Los envases o contenedores son apropiados al RESPEL, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.	Durante la visita técnica del 02/03/2023, no se encontró almacenamiento de RESPEL en el establecimiento, ni instalaciones preparadas para este fin. No se encontraron envases o contenedores para el almacenamiento de RESPEL, ni señalización relacionada.	NO
En el caso de transporte del RESPEL se tiene en cuenta la NTC 4702 (del 1 al 9 según clasificación UN) para las características de envase y/o embalaje.		N/A
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.		NO
Cuenta con pictogramas de seguridad.		NO
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación que corresponde al RESPEL.		NO
En general se ajusta a las disposiciones de la NTC1692.		NO
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los RESPEL.	Durante la visita técnica del 02/03/2023, NO se presentaron las hojas de seguridad de los RESPEL identificados en el PGIRESPSEL.	NO
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los RESPEL.	Durante la visita técnica del 02/03/2023, NO se presentaron las tarjetas de seguridad de los RESPEL identificados en	NO

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	el PGIRESPEL.	
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.	Considerando que las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia no se encontraron disponibles en el establecimiento, NO fue posible verificar si son entregadas o socializadas a los demás actores de la cadena de transporte.	NO
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL	Durante la visita técnica del 02/03/2023, NO se presentó formato de verificación de las obligaciones del transportador.	NO
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos	De acuerdo con la revisión de la información de la plataforma SIA – SIUR del IDEAM, se encontró que el señor WISTON JOSÉ KAPPAZ, identificado con NIT 9053544 – 5, anterior propietario del establecimiento cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos y tiene inscrito el establecimiento comercial ESTACIÓN TEXACO N 25, con el Login: USRRESP12672. No obstante, la razón social INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., identificada con NIT 901350908 – 1, actual propietaria del predio NO cuenta con el registro correspondiente.	NO
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	Bajo el nombre de WISTON JOSÉ KAPPAZ, se han reportado desde el año 2008 al 2021, como se presenta a continuación:	N/A

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"																													
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE																											
	<table border="1"> <tr> <th colspan="3">PB DILIGENCIADOS</th></tr> <tr> <th>Abiertos</th><th>Cerrados</th><th>Transmitidos</th></tr> <tr> <td></td><td>2009 ..</td><td>2008 ..</td></tr> <tr> <td></td><td>2010 ..</td><td>2013 ..</td></tr> <tr> <td></td><td>2011 ..</td><td>2014 ..</td></tr> <tr> <td>2021 ..</td><td>2012 ..</td><td>2016 ..</td></tr> <tr> <td></td><td>2015 ..</td><td>2017 ..</td></tr> <tr> <td></td><td>2018 ..</td><td>2019 ..</td></tr> <tr> <td></td><td></td><td>2020 ..</td></tr> </table>	PB DILIGENCIADOS			Abiertos	Cerrados	Transmitidos		2009 ..	2008 ..		2010 ..	2013 ..		2011 ..	2014 ..	2021 ..	2012 ..	2016 ..		2015 ..	2017 ..		2018 ..	2019 ..			2020 ..	
PB DILIGENCIADOS																													
Abiertos	Cerrados	Transmitidos																											
	2009 ..	2008 ..																											
	2010 ..	2013 ..																											
	2011 ..	2014 ..																											
2021 ..	2012 ..	2016 ..																											
	2015 ..	2017 ..																											
	2018 ..	2019 ..																											
		2020 ..																											
El usuario se encuentra inscrito en el RUA	Dada su actividad económica no debe adelantar este registro.	N/A																											
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.																													
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Durante la visita técnica del 02/03/2023, no se presentó PGIRESPEL, por tanto, no se identificó un programa de capacitación.	NO																											
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL		NO																											
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		NO																											
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de RESPEL.	Durante la visita técnica 02/03/2023, se observó que el personal cuenta con EPPs (guantes, gafas, botas de seguridad, ropa de trabajo) para la manipulación de los RESPEL.	SI																											
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.																													
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	Durante la visita técnica del 02/03/2023, no se presentó PGIRESPEL, de manera que no se identificaron medidas de contingencia relacionadas con el manejo de RESPEL	NO																											
Contiene el plan estratégico		NO																											
Contiene el plan operativo		NO																											
	Además, revisado el Plan de contingencias																												

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Contiene el plan informativo	frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, no se encuentran	NO
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan		NO
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		NO
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los RESPEL	Para el periodo 2022, se presentaron manifiestos de recolección de las sustancias que se listan a continuación, emitidas por el tercero autorizado ACEITES USADOS G&S SOLUCIONES SAS. — Manguera con metal — Aceite usado — Trapos / overoles — Tarros — Aserrín — Filtros — Lodos con hidrocarburos Manifiestos de recolección se encontraron disponibles desde 2020. No obstante, durante la visita técnica del 02/03/2023, no se aportaron actas de disposición externa de ningún RESPEL.	NO
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?		N/A
j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.		
El usuario tiene previsto el cese de actividades en las instalaciones objeto de la visita	El usuario no tiene previsto efectuar el cese de actividades, cierre o desmantelamiento de su actividad comercial.	N/A
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	Durante la visita técnica del 02/03/2023, no se presentó PGIREPEL, de manera que no fue posible identificar este tipo de medidas.	NO
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		

Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"		
OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	Durante la visita técnica del 02/03/2023 no se presentaron actas de disposición externa para ningún RESPEL.	SI

4.1.6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE ACEITES USADOS

La siguiente evaluación en materia de aceites usados del establecimiento comercial ESTACIÓN TEXACO N 25, se emite con base en los documentos, información y observaciones de la visita técnica del 02/03/2023 durante su funcionamiento rutinario.

4.1.6.1 Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 - Obligación del Acopiador Primario

OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente.	De acuerdo con la consulta en la página web de la SDA en el vínculo de acopiadores primarios, el establecimiento ESTACIÓN TEXACO N 25, se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados bajo el consecutivo 836. Así mismo, existe un registro por parte del proveedor VANTI, bajo el consecutivo 810.	SI
b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.	Durante la visita técnica del 02/03/2023, se aportaron reportes de movilización de aceites usados del año 2022, emitidos por el tercero autorizado ACEITES USADOS G&S SAS, autorización otorgada con Resolución SDA 2119 del 16/8/2019.	SI
c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.		SI
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	Durante la visita técnica del 02/03/2023, NO se identificaron actas de capacitación en relación con el aceite usado generado en la estación de servicio.	NO
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas	El usuario no da total cumplimiento con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones	NO

OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados como se presenta en la tabla a continuación.	

4.1.6.2 Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados – Literal e) Artículo 6 - Obligación del Acopiador Primario

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIADORES PRIMARIOS	CUMPLE
Condiciones y elementos necesarios	
A. Área de lubricación	
a. Esta claramente identificada.	N/A
b. Pisos construidos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	N/A
c. No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	N/A
d. Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	N/A
e. Está libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	N/A
B. Embudo y/o sistema de drenaje	
a. Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	SI
b. Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	SI
C. Recipiente(s) de recibo primario	
a. Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	SI
b. Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	SI
c. Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	SI
d. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.	SI
D. Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados	
a. Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	SI
b. Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	SI
c. Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor se realice evitando derrames, goteos o fugas.	SI
E. Tanques superficiales o tambores	

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIADORES PRIMARIOS		CUMPLE
-Tipo de contenedor		Recipiente plástico
-Cantidad		1
-Capacidad		5 gal
-% de llenado		90
a. Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.		SI
b. Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.		SI
c. Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.		SI
d. Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.		SI
e. Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.		SI
f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".		SI
F. Tanques subterráneos		
a. Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.		N/A
b. Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.		N/A
c. Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.		N/A
d. Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.		N/A
e. Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.		N/A
f. Cuenta con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.		N/A
g. Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.		N/A
h. Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.		N/A
G. Dique o muro de contención		
a. Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.		SI
b. Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.		SI
c. El piso y las paredes deben ser contruidos en material impermeable.		SI
d. En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.		SI
H. Cubierta sobre el área de almacenamiento		
a. Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.		SI

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE ACEITES USADOS EN LAS INSTALACIONES DE ACOPIADORES PRIMARIOS		CUMPLE
b. Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.		SI
I. Áreas de acceso a la zona de almacenamiento temporal de los aceites usados		
Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte		SI
J. Material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames		
Con características absorbentes o adherentes		SI
K. Extintor		
a. Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.		SI
b. Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.		SI
c. Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.		SI
L. Procedimientos		
Procedimiento para recibir y/o captar aceites usados en las instalaciones de un acopiador primario		
a. Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.		SI
M. Condiciones de seguridad		
a. Cerca del teléfono se encuentran los números de teléfono de entidades de emergencia.		SI

4.1.6.3 Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 - Prohibiciones del Acopiador Primario.

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.	El almacenamiento temporal de aceites usados se realiza en canecas plásticas con capacidad para 5 gal, adecuadas para el almacenamiento de este tipo de sustancias.	SI
b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.	Durante la visita técnica del 02/03/2023, se aportaron reportes de movilización emitidos por el tercero autorizado ACEITES USADOS G&S SAS.	SI
c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.	Los aceites usados generados y acopiados en la EDS no son mezclados con ninguno otro tipo residuo, considerando que se entregan para su transporte a un movilizar autorizado.	SI
d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.		SI
e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.	En el establecimiento no se realizan actividades de cambio de aceite de motor o de transmisión.	SI

PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.	Los reportes de movilización presentados durante la diligencia técnica no permiten determinar el tiempo de almacenamiento de esta sustancia en el establecimiento. Además, al no presentarse registro de generación de RESPEL, no es posible verificar que no se esté incurriendo en esta prohibición.	NO
g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.	No se evidenció la descarga de aceite usado en aguas superficiales, subterráneas o a los sistemas de alcantarillado.	SI
h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.	En la visita técnica del 02/03/2023, no se identificaron evidencias de depósito o vertimiento aceites usados sobre el suelo.	SI
i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.	Durante la visita técnica del 02/03/2023, se aportaron reportes de movilización emitidos por el tercero autorizado ACEITES USADOS G&S SAS, de los años 2020 a 2022.	SI

4.1.7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS O REQUERIMIENTOS

Oficio No. 2020EE62875 del 24/03/2020	
REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	
Incluya en el plan de gestión integral de residuos en las alternativas de prevención y minimización la implementación del dique del área de residuos peligrosos.	Mediante Radicado No. 2021ER84113 del 05/05/2021, se allega un plan de gestión de residuos sólidos que considera estas condiciones.
Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015) o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Contar con una lista de chequeo a transportadores y diligenciarla en cada una de las entregas del RESPEL, adicionalmente contar con las tarjetas de emergencia y hojas de seguridad para todos los Residuos peligrosos generados	Mediante Radicado No. 2021ER84113 del 05/05/2021, se allegan formatos de chequeo al transportador de RESPEL, entre 2016 y 2020.
Realice las obras o actividades necesarias para el área de almacenamiento de los residuos peligrosos, donde esta se encuentre con dique de contención, protegida de la intemperie y que el piso del mismo este construido en material impermeable.	Mediante Radicado No. 2021ER84113 del 05/05/2021, se detallan adecuaciones en la zona de cambio de aceite presentándose registro fotográfico.
Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de la totalidad de los contenedores de los residuos o desechos	De acuerdo con lo observado durante la visita técnica, estas condiciones no existen

Oficio No. 2020EE62875 del 24/03/2020	
REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN
peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. Se deben tener en cuenta los pictogramas de seguridad y códigos de clasificación, en los contenedores. El etiquetado de los contenedores utilizados para el almacenamiento de los RESPEL debe contar con las correspondientes etiquetas y rótulos indicativos de riesgos principales y secundarios; teniendo en cuenta los lineamientos de la norma NTC1692 "Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetado y rotulado" Numeral 5.2. Además, los contenedores utilizados para el almacenamiento de los RESPEL se deben etiquetar con los correspondientes pictogramas de seguridad y códigos de clasificación. Debe tener en cuenta lo establecido en el libro naranja de UN.	en la actualidad, debido a las obras de remodelación de las zonas de lubricación y lavado. Además, no se cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los RESPEL que se producen por su operación y NO se encontró acopio temporal de RESPEL durante la inspección. Así mismo, NO se encontró señalización alguna relacionada, pictogramas de seguridad o etiquetas UN.
Mantener actualizada la información de registro de TODOS los RESPEL generados anualmente por la EDS en la plataforma del IDEAM, adicionalmente reportar los periodos de los años 2015 y 2018.	Mediante Radicado No. 2021ER84113 del 05/05/2021, se presentan certificados de reporte anual para los periodos 2015, 2018 y 2020, efectuados por el usuario de anterior propietario WINSTON JOSÉ KAPPAZ HEGEL.
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	
El usuario deberá dar cumplimiento con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la resolución 1188 de 2003.	Mediante Radicado No. 2021ER84113 del 05/05/2021, el anterior propietario del establecimiento WINSTON JOSÉ KAPPAZ HEGEL, presenta información relacionada con la gestión de aceites usados, Estas condiciones no fueron verificables considerando el cambio de razón social, que la zona para la prestación de este servicio se remodeló y que se encuentra operado por un tercero. En la actualidad, el acopio de aceites usados se debe al mantenimiento de los equipos para el almacenamiento y distribución de GNV.
Realice las obras o actividades necesarias para reparar las fisuras evidenciadas en la visita técnica en el área de cambio de aceites. Adicionalmente los pisos deben estar impermeabilizados con el fin de evitar contaminación del suelo y fuentes de agua subterránea. inhabilite las rejillas que se encuentran instaladas en el área de cambio de aceite, zona de almacenamiento de materiales	Mediante Radicado No. 2021ER84113 del 05/05/2021, se detallan adecuaciones en la zona de cambio de aceite presentándose registro fotográfico, como se detalla en el numeral 4.1.4 de este documento.

Oficio No. 2020EE62875 del 24/03/2020	
REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN
inflamables y área donde se ubican los recipientes para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados, debido a que esta área no debe poseer ninguna conexión al alcantarillado.	De acuerdo con lo observado durante la visita técnica, estas condiciones no existen en la actualidad, debido a las obras de remodelación de las zonas de lubricación y lavado.
El embudo debe garantizar el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	
Garantice que el recipiente de drenaje de filtros cuente con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado (...)	
Implemente un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados (...)	
Instale un sistema de filtración en la boca de recibo de aceites usados (...)	
Ubicar en el sitio de almacenamiento las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	
Ubicar en un lugar visible las hojas de seguridad de los aceites usados.	
Garantice que los pisos y paredes del área de cambio de aceites estén contruidos en material impermeable. Allege evidencia del mismo a esta entidad.	

5. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan de Desarrollo Distrital 2020 – 2024, Un nuevo contrato social y ambiental para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA DE 43.000.000 TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", de acuerdo con la verificación del presente Concepto Técnico se determina que la razón social INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento ESTACIÓN TEXACO N 25, reporta un control anual para el 2020 de 417 kg/año de RESPEL.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
De acuerdo con la visita técnica del día 02/03/2023, la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la evaluación del cumplimiento ambiental del numeral 4 del presente documento, el establecimiento comercial ESTACIÓN TEXACO N 25, ubicado en la CL 11 SUR 15 - 11, de la localidad de ANTONIO NARIÑO, propiedad de la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., incumple la normatividad vigente en materia de RESPEL, de	

acuerdo con las siguientes consideraciones:

Frente al Decreto 1076 del 2015 - Artículo 2.2.6.1.3.1:

1. Literal a: El establecimiento no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados toda vez que presenta los incumplimientos frente a lo definido en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, que se detallan en líneas posteriores.
2. Literal b: la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., NO cuenta con un PGIRESPEL para el establecimiento ESTACIÓN TEXACO N 25.
3. Literal c: la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., NO cuenta con un PGIRESPEL, de manera que no se encuentran documentadas las características de peligrosidad de los RESPEL que se generan en el establecimiento.
4. Literal d: en el establecimiento NO se cuenta con envases para el acopio temporal de ningún RESPEL, por tanto, no se evidenciaron etiquetas correspondientes a la clasificación del riesgo para ninguna sustancia.
5. Literal e: Las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia NO se encontraron disponibles en el establecimiento, por tanto, NO fue posible comprobar que sean socializadas a los demás actores de la cadena de transporte. Así mismo, NO se presentó formato de verificación de las obligaciones del transportador.
6. Literal f: La razón social INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., actual propietaria del establecimiento, NO cuenta con registro en la plataforma SIA – SIUR del IDEAM.
7. Literal g: No se identificó un programa de capacitación y no se presentaron registros de asistencia de capacitaciones en relación con RESPEL.
8. Literal h: la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., NO cuenta con un PGIRESPEL, de manera que no se encuentran establecidas medidas de contingencia frente al manejo de RESPEL del establecimiento.
9. Literales i /k: Durante la visita técnica del 02/03/2023, no se aportaron actas de disposición final externa para ningún RESPEL.
10. Literal j: la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., NO cuenta con un PGIRESPEL, de manera que no se tienen previstas medidas preventivas o de control para evitar episodios de contaminación relacionados con los RESPEL en caso de cierre o clausura del establecimiento

Frente a la plataforma SIA – SIUR del IDEAM:

- En relación con el registro a nombre de WINSTON JOSÉ KAPPAZ HEGEL, no se ha finalizado el reporte del periodo de balance 2021, que se encuentra abierto. NO se evidenció registro del establecimiento bajo la razón social de su nuevo propietario, la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S.
- No se ha reportado el periodo de balance 2022.

Frente a la visita técnica de control y vigilancia:

Las condiciones de manejo y almacenamiento de RESPEL difieren de las relacionadas en los antecedentes relacionados al establecimiento (Conceptos técnicos No. 8864 del 15/12/2012 y 05120 del 24/03/2020), considerando que se realizaron actividades de remodelación en la zona destinada al lavado de autos y cambio de aceite. En todo caso, durante la visita técnica del 02/03/2023, se evidenció que el establecimiento NO cuenta con

un área para el almacenamiento temporal de los RESPEL que se producen por su operación. NO se encontró acopio temporal de RESPEL durante la inspección, NO envases o contenedores, ni señalización alguna relacionada, pictogramas de seguridad o etiquetas UN.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el numeral 6 "Recomendaciones o consideraciones finales" de este documento técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
De acuerdo con la visita técnica del día 02/03/2023, la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la evaluación del cumplimiento ambiental del numeral 4 del presente documento, el establecimiento comercial ESTACIÓN TEXACO N 25, ubicado en la CL 11 SUR 15 - 11, de la localidad de ANTONIO NARIÑO, propiedad de la sociedad INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S., incumple la normatividad vigente en materia de RESPEL, de acuerdo con las siguientes consideraciones: Frente a la Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 - Obligación del Acopiador Primario: 1. <u>Literal d</u>: NO se identificaron capacitaciones en relación con el aceite usado generado en la estación de servicio. 2. <u>Literal e</u>: se incurre en prohibiciones del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como se establece a continuación: Frente a la Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 - Prohibiciones del Acopiador Primario: 1. <u>Literal f</u>: Los reportes de movilización presentados durante la diligencia técnica no permiten determinar el tiempo de acopio de esta sustancia en el establecimiento. Frente a la visita técnica de control y vigilancia: – Se producen aceites usados como resultado de las actividades de mantenimiento de los equipos compresores para distribución de GNV. Se indica que el manejo de estas sustancias se realiza en su totalidad por VANTI, proveedor del GNV para la EDS. – Así mismo, se encontró una zona destinada al cambio de aceite y lavado de vehículos. Se indica que son operados por el señor LUIS HERNANDO PATIÑO GUTIERREZ. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el numeral 6 "Recomendaciones o consideraciones finales" de este documento técnico.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 03354 del 29 de marzo de 2023, 09824 del 11 de septiembre de 2023 (Alcance al Concepto Técnico No. 03354 del 29 de marzo de 2023) y 03724 del 13 de abril de 2023**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de gestión de aguas residuales no domésticas, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- ✓ **EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA.**
- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…) Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admite vertimientos:

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. (...)

- ✓ **Requerimiento SDA No. 2020EE62875 del 24 de marzo de 2020.**

“(…) Realizar el mantenimiento preventivo de las trampas de grasa de la estación, también deberá llevar una bitácora con los registros del mantenimiento realizados a esta. (...)

➤ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genere;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos

representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador*

tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (...)

➤ **EN MATERIA DE ACEITES USADOS.**

- ✓ **Resolución 1188 del 01 de septiembre de 2003:** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(…) ARTÍCULO 6. Obligación del acopiador primario.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)

ARTICULO 7. Prohibiciones del acopiador primario.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)

➤ **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.**

- ✓ **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997.** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”.

“(…) Artículo 14. Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

(...) Artículo 21. Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)

Que, así las cosas, y conforme se indica en los **Conceptos Técnicos Nos. 03354 del 29 de marzo de 2023, 09824 del 11 de septiembre de 2023 (Alcance al Concepto Técnico No. 03354 del 29 de marzo de 2023) y 03724 del 13 de abril de 2023**, en virtud de los cuales se

realizaron las visitas técnicas de control y seguimiento ambiental los días **02 de marzo de 2023** y **12 de julio de 2023**, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2021ER84113 del 05 de mayo de 2021 y 2023ER111867 del 18 de mayo de 2023**, en donde esta Entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.350.908-1, representada legalmente por la señora **JOANA MARCELA LOZANO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.951, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO No. 25**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 11 de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica ARnD, residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustibles, en desarrollo de actividades de comercio al por menor de hidrocarburos y lubricantes, lavado de vehículos y cambio de aceites, vulnerando con estas conductas normas ambientales tales como, los artículos 2.2.3.3.4.3. numeral 8 y 2.2.6.1.3.1. literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del Decreto 1076 de 2015, los artículos 6 literales d, e y 7 literal f de la Resolución 1188 de 2003, los artículos 14 y 21 de la Resolución 1170 de 1997, así como el Requerimiento SDA No. 2020EE62875 del 24 de marzo de 2020.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.350.908-1, representada legalmente por la señora **JOANA MARCELA LOZANO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.951, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO No. 25**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 11 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos Nos. 03354 del 29 de marzo de 2023, 09824 del 11 de septiembre de 2023 (Alcance al Concepto Técnico No. 03354 del 29 de marzo de 2023) y 03724 del 13 de abril de 2023.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley

99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.350.908-1, representada legalmente por la señora **JOANA MARCELA LOZANO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.951, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN TEXACO No. 25**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 15 – 11 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES FERNÁNDEZ VARGAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.350.908-1, representada legalmente por la señora **JOANA MARCELA LOZANO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.572.951, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 64 No. 13 - 66 y en la Calle 11 Sur No. 15 – 11, ambas de esta ciudad, con los números de contacto 6012594094 - 3507129906 - 3507129906 y correo electrónico inversionesfervargas@gmail.com - paipillab@outlook.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 03354 del 29 de marzo de 2023, 09824 del 11 de septiembre de 2023 (Alcance al Concepto Técnico No. 03354 del 29 de marzo de 2023) y 03724 del 13 de abril de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3518**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	CONTRATO 20231560 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023
-----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	CONTRATO 20231560 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
-----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023

Exp. SDA-08-2023-3518